

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta publicación en la Redacción casa de D. José G. Rozoua.—calle de Platerías n.º 7.—4 00 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año, Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impartagte salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DOMINGO 18 DE ENERO DE 1865.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha dirigido el siguiente despacho telegráfico:

«El Ministerio queda constituido en la forma siguiente: Presidente Ministro de la guerra y ultramar, O'donnell. - Estado, Duque de la Torre. - Gobernación, Marqués de Vega Armijo. - Fomento, Lujan. - Gracia y Justicia, Pastor Diaz. - Hacienda, Salaverria. - Marina, general Bustillo.»

Lo que he dispuesto circular por Boletín extraordinario para su debida publicación, Leon 18 de Enero de 1865. —Genaro Alas.

Núm. 14.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO 1.º—MONTES.

En 28 de Noviembre último el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, comendat Hmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: Lo dispuesto en el art. 16 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, según el art. 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicación de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persudiendo de que hasta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposición mas ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicación del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicación.

Semejante interpretación adolecere, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legisla-

cion vigente, oída la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.º Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasación de los productos solicitados.

2.º Instruido el expoñente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasación al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición mas ventajosa.

3.º Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete el equivalente del 10 por 100 del importe de la tasación. De no hacerlo así, se lo tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instrucción del expediente, según las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.º Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponde, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la petición.

5.º Si por un presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la

publicación correspondiente, y debiendo transcurrir diez dias, para lo menos, desde el anuncio hasta la celebración de la segunda subasta.

6.º Si esta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.º El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicación y efectos consiguientes.—Leon Enero 15 de 1865.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 13.

OBRA PUBLICAS.—NEG.º 6.º

Ferrocarriles, concesiones, subvenciones y contenido.

En la Gaceta de Madrid número 8 correspondiente al día 8 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de determinar distinta y precisamente cuáles son los terrenos que como de dominio público se conceden á las empresas de ferrocarriles por el párrafo primero del art. 20 de la ley general de 5 de Junio de 1855; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha dignado declarar:

1.º Que los bienes de dominio público concedidos gratuitamente á las empresas de ferrocarriles por la citada ley son los que están destinados, ó por la naturaleza misma, ó por el uso, á la utilidad de todos los hombres, y cuya propiedad á nadie pertenece.

2.º Que en su consecuencia no están comprendidos en esta clase, ni los bienes del Estado, ni de los Propios y común de los pueblos, ya se atiende á la manera con que las leyes los denominan, ya á su condición, naturaleza y objeto á que están destinados.

Y 5.º Que en este concepto no pueden considerarse como de dominio público los realengos y baldíos, que tienen por la ley una aplicación determinada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 54 de Diciembre de 1862.—Vega de Arriago. — Señor Director general de Obras públicas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon enero 15 de 1865.—El Gobernador, Genaro Alas.

Gaceta del 11 de Enero.—Núm. 11.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tuen su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Moreno Bermejo, Registrador del escorial Trueno, y en su nombre el licenciado D. Carlos Massa Sauguinetti, demandante; y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada; y como continuante de esta D. Pedro Rodríguez y Hernandez, Marqués de Camachos, dueño de la fábrica de fundición titulada Los cuatro Santos, situada en su hacienda de Poyo, representado por el licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, sobre confirmación ó renovación de la Real orden de 4 de Julio de 1860, por la que se mandó que se dejase sin efecto el mencionado registro Trueno.

Vista la escritura pública otorgada en 21 de Mayo de 1849 por D. Hilarión Roux, sábidito francés, residente en Cartagena, en la que, haciéndose cargo de los perjuicios que había originado al Marqués de Camachos como dueño de la hacienda de Poyo con la fábrica de fundición de Los cuatro Santos, le traspasó esta con los edificios y útiles de ella, separándose de todo cargo lo á la misma y sin reservar-

se mas facultad que la de extraer y utilizar las escorias existentes en su demarcación, por cuyo provecho no había de abonar cosa alguna al Marqués, quien aceptó la cesión de la manera expresada;

Vista la solicitud de registro que en 31 de Julio de 1855 presentó D. Pedro Moreno Bermejo para adquirir el escorial Trueno, expresando que era procedente de la fábrica abandonada, situada en lo de Poyo, Diputación del Rincón de San Ginés, en terreno propio del Marqués de Camachos; habiéndole dispuesto el Gobernador en 2 de Agosto que se ejecutase el reconocimiento preliminar;

Vista la escritura de sociedad, su fecha 28 de Marzo de 1857, formada con el nombre de El Progreso, por D. Pedro Moreno Bermejo, el Marqués de Camachos, y D. José Valeriolá para la explotación y beneficio del expresado escorial Trueno, constituyéndola con 60 acciones, de las que Moreno Bermejo tomó 28, otras tantas el Marqués y cuatro Valeriolá, obligándose á contribuir los tres en esta proporción para los gastos y en la misma para percibir en su día las utilidades;

Visto el reconocimiento del escorial Trueno que el Ingeniero hizo en 21 de Octubre siguiente expresando que la situación del registro era en el gachero de la fábrica abandonada;

Considerando el decreto del Gobernador de 15 de Octubre de 1858, por el que se admitió el registro y dispuso que se hiciera saber al Marqués que en el término de 60 días usara de su derecho, resultando hecha la notificación al mismo en 20 del expresado mes;

Visto el escrito de 11 de Noviembre en que Moreno Bermejo solicitó la demarcación, la cual, estimada en 20 de Enero de 1859, fue á ejecutarse por el Ingeniero en 1.º de Marzo y suspendido esta diligencia á causa de hallarse cogidas las zanjias, habiendo manifestado en este acto el Marqués que el registro Trueno no correspondía al gachero de la fábrica de Los cuatro Santos, propio de la sociedad El Progreso, sino al sitio de otro escorial denominado Tramoya, en la Diputación de Algar;

Vistos el escrito que el Marqués dirigió al Gobernador en 22 de Julio para que le permitiese disponer de las escorias con intervencion de D. Pedro Moreno Bermejo, y la providencia de 22 de Setiembre en que se desestimó esta pretension, se declaró no haber lugar á la oposición hecha informalmente por el mismo al registro, concediéndole á Moreno Bermejo el término de 30 días para que habilitase de nuevo las zanjias, trascurrido el cual tendría lugar la demarcación, y se dispuso que se re-

ntificaran los antecedentes necesarios al Juzgado de Cartagena para que concuriera acerca del hecho de haberse extendido los minerales del gachero Trueno, continuándose á las partes lo acordado;

Vista la reclamación que el Marqués hizo al Ministerio con la solicitud de que se anulase la providencia anterior, se dejase sin efecto el expediente Trueno, y se le reservase el derecho de reclamar daños y perjuicios á causa del impedimento que se le impuso para disponer de las escorias;

Vistas las diligencias practicadas de orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio;

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1860 anulando el decreto del Gobernador de 22 de Setiembre de 1859, y de Julio sin efecto el registro del escorial Trueno;

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Pedro Moreno Bermejo, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Massa Sauguinetti, pidiendo la revocación de la anterior Real orden;

Visto el escrito de mi Fiscal, representante de la Administración con la solicitud de que se confirmase la Real orden reclamada;

Visto el del Marqués de Camachos como coadyuvante de la Administración, y en su nombre el Licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, en que pretan la igual confirmación, con la reserva de reclamar daños y perjuicios contra el demandante;

Visto el art. 26 de la ley de Minas de 1849, que dice: «abandonada una mina á oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político: si hubiere oposición, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, se hará la concesión en la forma establecida en el artículo 5.º»

Visto el art. 28, que dice: «para la concesión de terrenos y ascuas se observará las mismas trámites que para la concesión de minas.»

Visto el art. 101 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que dispone que inmediatamente que por aviso de un Ingeniero, denuncia de parte ó por otro motivo cualquiera llegase á noticia del Jefe político el abandono de una mina, oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, hiciera la declaración legal de abandono; y en el caso de contarse por el interesado, se siguiera el expediente por los trámites marcados para la caducidad de las pertenencias mineras;

Considerando que segun las articulos trascritos de la ley y regla-

mento de 1849, para adquirir la pertenencia de una mina antes concedida de oficina de beneficio ó de escoriales abandonados en reciente fecha era necesario empezar por el denuncia de dichos pertenencias, para que, si en vista del expediente formado al intento recaía declaración firme de caducidad ó abandono, procediese el registro;

Considerando, en virtud, que si D. Pedro Moreno Bermejo pretendia adquirir el escorial de que se trata en este pleito creyéndolo abandonado, debia practicar el denuncia, bien se estimase como accesorio de la fábrica Los cuatro Santos, bien como independiente de ella y propio de D. Hilarión Roux, para que revocase en un ó otro sentido declaración gubernativa consentida ó sentencia firme de caducidad ó abandono, sin que hasta entonces procediese otro trámite, ni se adquiriese sin derecho que el de prioridad sobre otro denunciado;

Considerando que para apreciar la legalidad del registro es del todo indiferente que el escorial sea accesorio de la fábrica, y como tal del Marqués de Camachos, dueño de ella, ó de D. Hilarión Roux, por consecuencia del contrato celebrado con aquel, porque esto solo podria influir en la designación de la persona que debiera ser oída para la declaración de caducidad ó abandono;

Considerando por todo lo expuesto que hecho el registro Trueno sin el previo denuncia y declaración de caducidad ó abandono, exigidos por dicha ley y reglamento, y por la misma sin que legalmente pudiera decirse que el escorial habia dejado de pertenecer á su antiguo dueño, fue dicho registro improcedente y nulo en su origen.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Javier Estúñez, Presidente; D. Domingo Roux de la Vega, D. Pascual Infante, D. Joaquín José Casans, don Francisco Tames Hervá, D. Antonio Escudero, D. Modesto de Lafuente, D. Fernando Calderon Gallantes, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrá;

Yoigo en confirmar la Real orden de 4 de Julio de 1860 en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricando de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala

de la Contienda, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y ambas á que se refiere: que sea una á los mismos: se notifi- que con forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifi- co.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta del 11 de Enero.—Núm. 14.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía de Cullera, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Sueca para procesar á Juan Bautista Ferrer, Celador de policía en la villa de Cullera. Resulta:

Que en la noche del día 2 de Febrero el referido Celador dió parte al Alcalde de Cullera de que hallándose vigilando en la misma noche por las calles de la villa oyó grandes voces en la casa-taverna de José Aragón, y entrando en ella vió á Juan Verdú y Tomás Renart, á quienes por haber pasado la hora que la Autoridad tenía marcada para cerrar tal género de establecimientos habia despedido el tabernero, sin que á pesar de esto quisieran marcharse:

Que habiéndoles anunciado el Celador para que se retirasen, lo contestaron con mota y casarria, diciéndole que no lo querían cumplir hasta beber un trago, con cuyo motivo el Celador dió un empujón á Renart, saliendo todos á la calle; y como Renart reconviniere al Celador, este le condujo á la Casa Consistorial, donde continuó la polémica, presentándose entonces Juan Verdú dirigiendo insultos al Celador y tratándole de borracho, después de lo cual se le echó encima rasgando la esclavina del poncho; y habiendo rechazado el Celador la agresión, Verdú habia caído contra la puerta del almacén, causándose una contusión y nigo de sangre en la cabeza:

Que examinadas el tabernero y otros cuatro sujetos más, que habian sido citados por el herido Verdú como testigos que se hallaban en la taverna, declararon que, tanto Verdú como su compañero, se resistieron á retirarse, no obstante las amonestaciones del dueño, de la taverna y de la orden del Celador, añadiendo que no podían dar razon alguna de lo que pasaba después que el Celador llevó á Renart á la Casa del Ayuntamiento:

Que habiéndose llamado á Renart á declarar, expuso que cuando se hallaba trabado de palabras con el Celador Ferrer en la Casa Capitular, Verdú se habia arrojado sobre Ferrer; que esto le dió un empujón derribándole en tierra, de cuya caída sin duda recibió la herida, que, segun certificaron los facultativos, era leve, y debia haber sido causada con un cuerpo duro y contundente:

Que consiguiente á todo esto, el Juez pidió autorización para procesar al Celador Ferrer por reputarle reo del delito de que habla el art. 345 del Código penal.

Visto el art. 345 del Código penal, por el que se castiga de la manera que se señala al que hiciera, golpear ó maltrato de obra á otro, haciéndole lesiones que produzcan el ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó mas dias, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo:

Visto el párrafo cuarto, act. 8.º del mismo Código, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que declara igualmente exentos de responsabilidad criminal á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que debe admitirse como cierto que Verdú acometió al Celador Ferrer, porque así lo han de puesto este y el compañero de Verdú, sin que aparezca nada que lo contradiga:

Considerando que Ferrer, al verse desobedecido y acometido obró en el ejercicio de su cargo, rechazando la fuerza con la fuerza, y que por lo tanto no hay mérito para atribuirle exceso de ningún género, con arreglo á las prescripciones ántes citadas del art. 8.º del Código penal:

La Sección opina que debo confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Poderada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la propiedad, des al Señor Re-

gente de esta Audiencia con fecha 7 del actual, lo siguiente:

«Habiendo consultado á esta Direccion varios registradores, si deberian prescindir en las anotaciones que hagan con arreglo al Real decreto de 50 de Julio de las cargas de las fincas excepto las que consten del título que se trate de registrar, dejando sin observancia lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 64 del Reglamento y aun del 11 del mismo artículo, y si podrán estender desde luego las inscripciones correspondientes á las fincas sitas en pueblos cuyos indices están terminados, se ha resuelto de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio y en el párrafo 11 citado del artículo 64 del Reglamento. 1.º Que los Registradores no tienen obligacion de referir en las anotaciones preventivas que hagan por no tener concluidos los indices, otras cargas que las que se espresen en el título que se trata de registrar, pues es justamente la causa que impide estender desde luego la inscripción que corresponderia expresándolo así en dichas anotaciones; y 2.º que los registradores que tengan terminados los indices referentes á un pueblo, pago y aun á fincas determinadas deben verificar la inscripción del derecho que se trate de registrar correspondiente á dichas fincas pues, cesando la imposibilidad del Registrador de referir las cargas de una finca, cesa también el objeto que se propuso el Real decreto citado al ordenar las anotaciones preventivas. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento y el de los registradores del territorio de esa Audiencia.

Lo que ha dispuesto dicho Sr. Regente se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento. Valladolid Enero 12 de 1863.—Tomás Fernandez del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Construcciones civiles.—Negociado 2.º

Se anuncia la subasta para la construcción de un Alfoli en la villa de Sárria.

El día 5 del mes de Febrero próximo y hora de doce de su mañana se celebrará en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad con asistencia del Administrador de Incoación de esta provincia, del Arquitecto y un Escribano, y en el Ayuntamiento de Sárria ante el Alcalde Procurador Síndico Administrador su-

ladero de Rentas Estancadas y Secretario de la Corporación, la subasta para la construcción de un Alfoli en dicha villa, cuyo presupuesto asciende á 19.909 rs. 49 céntimos.

Los que deseen mostrarse licitadores presentarán las proposiciones en pliego cerrado y arregladas al modelo que á continuación se inserta acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 900 rs., sin cuyo requisito no serán admisibles observándose además en el acto del remate lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El referido presupuesto así como también los pliegos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno y en la del precitado Ayuntamiento. Lugo 5 de Enero de 1863.—El Gobernador, Vicente Lozano.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio referente á la subasta de las obras del Alfoli de la villa de Sárria y del proyecto y condiciones de las mismas, se comprometo á ejecutarlas con sujecion á dichos documentos, por la cantidad de (en letra) y en garantía de la presente proposicion acompaña la carta de pago que acredita haber verificado el depósito prevenido.

(Fecha y firma.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ASTORIA.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 155 del reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y con aprobación del Señor Juez de primera instancia de aquel mismo, se han señalado como horas de oficina, en todos los dias no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde. Lo que se anuncia para conocimiento del público. Astoria 12 de Enero de 1867.—El Registrador, Manuel Gonzalez Garcia.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MÉRIDA DE PAREDES.

Esta oficina se halla abierta todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana, hasta las tres de la tarde. Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento del público. Merida de Paredes Enero 2 de 1867.—El Registrador, Patricio Quiñós.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

MES DE DICIEMBRE DE 1862.

Lista de las cartas detenidas en el buzón de esta Administración durante el mes de Diciembre por carecer del suficiente franquicia, para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

| NOMBRES. | DIRECCION. |
|--------------------------------|--------------------------------|
| D. Antonio Seto, soldado. | Puerto-Rico. |
| Eudoxio Martínez. | Manila. |
| José Fernandez Lopez, soldado. | (Cuba) Pinar del Rio. |
| Juan Aller, soldado. | Habana. |
| Juan Piñan. | Madrid. |
| Juan Ruiz. | (Méjico) Tabasco. |
| José Fernandez Getino. | Madrid. |
| Manuel Diaz. | Madrid. |
| Patricio Alvarez, soldado. | Habana. |
| Rafaelo Martínez. | Badajoz, Dehesa de la Corcita. |
| Santiago Alvarez. | Madrid. |

Leon 16 de Enero de 1863.—El Administrador, Juan Mantecon.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA, SUBALTERNA de la principal de Leon.

MES DE DICIEMBRE DE 1862.

| Sugatos á quienes se dirijen. | DIRECCION que llevan. |
|-------------------------------|-----------------------------|
| D. Angel Miñambres. | Vega de Tera, en Carracedo. |
| Agustín Beledo. | Pontevedra. |
| Benigno Miéigo, soldado. | Leganis. |
| Benigno Reyero, Secretario. | Leon. |
| Cesáreo Luna. | Habana. |
| Faustino Mata. | Ponferrada. |
| Francisco Prieta Alonso. | San Feliz de Torío. |
| José Martínez Calvete. | Bañeza, Cunas. |
| Joaquín Prieto y Mosquera. | Barco Valdeorras. |
| Juan Antonio Alonso. | Habana. |
| Monsieur Chapon. | Palencia. |
| Manuel Carro Ramos. | Madrid. |
| Manuel Alvarez. | Leganes. |
| Pedro Marqués. | Villada. |
| Tomás Matilla. | Puerto-Plata. |
| Foribio Vilerín. | Benavente. |
| Vicente Sastre. | Santo María del Páramo. |

Astorga 31 de Diciembre de 1862.—El Administrador, Ramon Cazorro García.

ESTAFETA DE VALENCIA DE D. JUAN, SUBALTERNA DE LA principal de Leon.

MES DE DICIEMBRE DE 1862.

| Personas á quienes se dirigen. | DIRECCION que llevan las cartas. |
|--------------------------------|--|
| Melchor Segarado. | Soldado del regimiento lanceros de caballería de Villaviciosa, núm. 8.º por Madrid, en Sevilla ó donde se halle. |
| D. Fidel Garrido. | Calle de Zaragoza núm. 21, principal, en Madrid. |

Valencia de D. Juan 31 de Diciembre de 1862.—El Administrador, Tomás de la Puerta.

ESTAFETA DE MAÑO, SUBALTERNA DE LA PRINCIPAL DE LEON.

MES DE DICIEMBRE DE 1862.

| Personas á quienes se dirigen. | DIRECCION que llevan las cartas. |
|--------------------------------|----------------------------------|
| Alcalde constitucional. | Cangas de Onís. |
| Felipe Alvarez. | Belucuzar. |
| Pedro Rodriguez. | Ocejo. |
| Gregorio Bacas. | Caceres. |

Maño 31 de Diciembre de 1862.—El Administrador de Correos, Fernando Aramburu Alvarez.

DIRECCION GENERAL del Registro de la Propiedad.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real órden siguiente: «Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), se ha servido mandar se recomende á los Registradores de la Propiedad y á los Notarios del Reino el estudio de los «Formularios de escrituras públicas» todo á luz en los «Apéndices á la Ley Hipotecaria comentada, para facilitar su genuina inteligencia,» obra escrita por el Doctor D. José Hernandez de Ariza con inteligencia y acierto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción del interesado, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Fernandez Negrete.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su inteligencia y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 50 de Noviembre de 1862.—P. E. del Director general.—El Subdirector, Joaquin José Cervino.

Sr. D. José Hernandez de Ariza (1.)

Junta provincial de Instrucción Pública de Oviedo.

El día 9 de Febrero próximo se dará principio á los exámenes extraordinarios para maestros de Instrucción primaria elemental y superior.

Los que deseen habilitarse para el indicado magisterio presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la mencionada Junta, con tres días de anticipación por lo menos, y para su admisión acompañarán los documentos siguientes:

1.º Fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Certificación del Director de

(1) Precio 50 reales. Dirigirse á D. Joaquin M. Sanchez, Administrador de la obra, Toledo. Remitiendo dicho importe y 2 rs. más, se mandará el tomo certificado.

la escuela Normal donde hubiesen estudiado, que acredite haber ganado los años de estudio prevenidos para la clase de maestro á que aspire el interesado.

3.º Certificación de buena conducta moral y religiosa, firmada por el Alcalde y el cura párroco respectivo.

4.º El papel de reintegro correspondiente al título á que se aspira.

5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardía española.

Terminados los exámenes de los aspirantes á maestros tendrán lugar los de las maestras, cuyas interesadas presentarán su solicitud dirigida al señor Presidente de dicha corporación acompañando igualmente fe de bautismo, legalizada, certificación de buena conducta moral y religiosa, otra que acredite el estado civil que tenga, las labores de costura provénidas por reglamento, dos muestras de escritura, de distinto tamaño, para la clase de elementales, y cuatro para la de superiores, todo el papel de reintegro, lo mismo que los maestros, y por igual cantidad, según la clase del título á que se aspira. Oviedo 7 de Enero de 1863.—V. B. El presidente, T. Rubio Campo.—Basilio Lopez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Si hubiese algún soldado licenciado que deseara volver al servicio de las armas por un quinto de la de 1862, que se halla agregado á provinciales, por el ajuste que convengan ámbos partes, en esta imprenta se dará razón ó en la calle del Pozo, número 7.

El sábado 17 del corriente desapareció de la posada de frente al parador del Gallo una pollina, parada, cabeza chata, de poca alzada, y que se cree llevó una mujer diciéndonos que era suya. Si alguna persona supiese su paradero la entregará en S. Vicente del Condado á Juan Llanuzares, quien abonará los gastos y gratificará.